

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-311/2015.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Denuncia.- El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja

signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo de su conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral federal, derivado de la presunta repartición ilegal de un “Kit Escolar” por el Partido Verde Ecologista de México. En dicho ocuro, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El doce de abril del año que transcurre, la referida Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo ACQyD-INE-85/2015, por el que determinó, en esencia, decretar las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspendiera la entrega del denominado “Kit Escolar”.

3. Sentencia SUP-REP-196/2015. El veintidós de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el indicado expediente, en el sentido de revocar el acuerdo ACQyD-INE-85/2015, para el efecto, de que a la brevedad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictara una nueva determinación, en la que, en su caso, concediera las medidas cautelares solicitadas, por cuanto hace a aquellos artículos que estimara resultarían utilitarios y que no fueron elaborados con material textil.

4. Cumplimiento SUP-REP-196/2015. Mediante acuerdo ACQyD-INE-106/2015, de veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, dictada en el expediente SUP-REP-196/2015, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspenda la distribución de los **lápices, plumas, gomas, termos, cuadernos, reglas, mochilas, sobres, cuadernos, reglas y relojes**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el TERCER considerando.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de las **playeras, pulseras** y los **libros**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la última parte del TERCER considerando.

TERCERO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México realice todas las acciones necesarias para que en un término que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, suspenda la distribución de los artículos señalados en el acuerdo PRIMERO, de la presente resolución, teniendo que enviar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los documentos y pruebas que amparen las acciones tomadas por dicho instituto político, a fin de cumplir con el presente, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de este acuerdo.

[...]"

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-241/2015 y acumulados. Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escritos presentados el día veintisiete de abril del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En la respectiva sentencia, en el punto resolutivo segundo se resolvió:

...

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo ACQyD-INE-106/2015 dictado el veinticuatro de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 y sus acumulados, para el efecto de tener por improcedente la medida cautelar concedida, respecto del producto perteneciente al "Kit Escolar" identificado como mochila, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

6. Nueva denuncia. El cinco de mayo del año en curso, Reyes Flores Tapia, ostentando el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia por el reparto a los ciudadanos en el Municipio de Comala, Colima, de diversos artículos promocionales con la frase “El Verde Sí Cumple”, consistentes en lápices, plumas, termos, mochilas, cuadernos, sobres, reglas, gomas y relojes que forma parte de lo que se ha denominado *kit escolar*, hechos que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

Refirió asimismo, que acompañaba a su denuncia una tarjeta *premia platino* número 1301-3028-1688-1987 conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y cuya beneficiaria es María Velázquez.

7. Solicitud de medidas cautelares. En su escrito de denuncia respectivo, el Partido Acción Nacional solicitó medidas cautelares a fin de que se ordenara al Partido Verde Ecologista de México, detener la contratación, entrega o distribución de los materiales del *kit escolar* antes mencionados.

8. Solicitud de contabilización para tope de gastos de campaña local. En su denuncia solicitó asimismo, que para el tema de tope de gastos de campaña de José Ignacio Peralta Sánchez en su carácter de candidato a Gobernador de Colima, propuesto por la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se contabilizaran los gastos respectivos de dichos artículos promocionales.

9. Acuerdo impugnado. El siete de mayo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia y la documentación respectiva, y la radicó bajo el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015. Acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Respecto de los hechos relacionados con la distribución de una tarjeta *premia platino*, la Unidad Técnica responsable determinó desechar la denuncia, al considerar que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-46/2015.

b) Admitió a trámite la denuncia respectiva por lo que se refiere a la conducta denunciada en relación con la distribución de los materiales del denominado *kit escolar*.

c) Y en lo que concierne a la solicitud de adopción de medidas cautelares, determinó su improcedencia, por considerar que el Acuerdo ACQyD-INE-106/2015 de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya había declarado procedente la adopción de medidas cautelares ordenando al Partido Verde Ecologista de México, que realizara las acciones necesarias para suspender la distribución de los artículos del denominado *kit escolar*.

Dicha resolución fue notificada al Partido Acción Nacional, el nueve de mayo de este año.¹

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.

El doce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó demanda de recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

¹ La constancia de notificación es consultable en la foja 58 del expediente.

Electoral, dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, cuyo Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **SUP-REP-311/2015** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-4429/15**.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** admitir a trámite el recurso; y, **(ii)** cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, en la que desecha parte de la denuncia, admite a trámite otra, y declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. *Requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

Se tiene por satisfecho en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Forma. La demanda fue presentada por escrito; en su oportunidad, se ordenó su trámite por la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Es necesario precisar que el recurrente impugna el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, entre otros aspectos, desechó su denuncia por lo que se refiere a la distribución de tarjetas *premia platino*, que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, y negó la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la distribución del denominado *kit escolar*.

El acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el nueve de mayo del año en curso, y la demanda de recurso de revisión fue presentada el doce siguiente, es decir, al tercer día de que fue notificado el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece diversos supuestos materia de impugnación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como diversos plazos, según se trate del acto o sentencia que se controvierta.

De esa manera, prevé este precepto en su párrafo 1, que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador en contra de:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Como se advierte, establece el párrafo 3 del referido precepto, que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Es decir, dicho precepto establece plazo para impugnar tanto las sentencias emitidas por la Sala Especializada como las determinaciones sobre medidas cautelares, sin que prevea plazo alguno respecto del supuesto del inciso c),

es decir, cuando se trate de impugnar un acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

De ese modo, cobra aplicación lo previsto por el artículo 110 de la ley procesal en cita, conforme al cual, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

De esa manera, si por regla general, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de cuatro días, dicha regla es aplicable en el presente supuesto, respecto del cual no se prevé plazo específico alguno para impugnar el desechamiento de una denuncia.

En el caso, el recurso fue presentado al tercer día de que fue notificado el acuerdo impugnado, lo cual hace evidente que está presentado en tiempo.

No debe soslayarse el hecho de que el acuerdo impugnado desechó la pretensión de adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, la interposición del presente recurso por lo que concierne a tal aspecto debió realizarse dentro del término de cuarenta y ocho horas, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2015 intitulada "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".

Sin embargo, dado que el recurrente señala en su escrito del presente recurso de revisión, que su pretensión en la denuncia no versó precisamente sobre la adopción de medidas cautelares, sino sobre el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas con anterioridad sobre la distribución del denominado *kit escolar*, se estima que a fin de no incurrir

en el vicio de petición de principio, dicho planteamiento debe analizarse cuando se realice el estudio de fondo del presente asunto.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos ya que la presente demanda es planteada por el Partido Acción Nacional, instituto político que como entidad de interés público tiene legitimación para interponer este recurso; además Reyes Flores Tapia tiene reconocido su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, y es la persona que presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en examen.

Interés jurídico. En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se satisface, dado que la determinación adoptada resulta contraria a sus intereses, por una parte, porque al desecharse parte de su denuncia, estima que no se encuentra satisfecha su pretensión de que sean investigados y sancionados los hechos que denunció y que atribuye al Partido Verde Ecologista de México, y por otra, porque el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró improcedente su solicitud relacionada con medidas cautelares.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"².

Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de la controversia

El examen de la demanda permite apreciar que el partido recurrente formula agravios en relación con dos temas esenciales: **1.** Desechamiento de la denuncia por lo que se refiere a la distribución de la tarjeta de descuento *premia platino*, y **2.** Indebida determinación de improcedencia de medidas cautelares respecto de distribución del denominado *kit escolar*.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados, es necesario precisar los puntos esenciales del Acuerdo impugnado, de los que se duele el recurrente.

El Acuerdo impugnado, dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador Expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/COL/244/PEF/288/2015, en esencia, es del tenor siguiente:

1. En el considerando **sexto**, se aborda lo relativo a la conducta denunciada de distribución de tarjetas *premia platino*, la autoridad responsable en primer lugar estableció los hechos atinentes a la denuncia presentada a saber:

- El seis, doce, trece, dieciocho y veinte de marzo del presente año, se presentaron sendos escritos ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral relacionados con la materia en comento.
- Derivados de tales escritos se formaron seis expedientes pertenecientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales fueron acumulados dada su conexidad, en los cuales se derivaron indicios relacionados con la entrega de tarjetas de descuentos *premia platino* con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

- El veintisiete de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada, emitió resolución en el expediente **SRE-PSC-46/2015** en el sentido de acreditar la producción y distribución de las tarjetas de descuentos *premia platino*, y las infracciones a la normativa electoral.

En tal medida, la Sala Regional en comento impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México de **\$3, 930,497.84** (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos), por la distribución de la tarjetas de descuento *premia platino* en domicilio de ciudadanos.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad responsable considera que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados son esencialmente los mismos respecto de los que derivaron en la sentencia descrita. Para ello realiza un análisis, respecto a la identidad sustancial de los hechos, tomando en cuenta, lo siguiente: *i)* Identidad del sujeto: Partido Verde Ecologista de México; *ii)* Objeto: Que el partido denunciado inicio una campaña con la entrega de tarjetas de descuento denominadas *premia platino*; *iii)* La suspensión de distribución de la tarjeta *premia platino* y la determinación de responsabilidad del citado partido político.

En tal circunstancia, la autoridad responsable considera que existe identidad sustancial respecto a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, por lo que establece la no admisión a trámite, respecto a la ilegalidad de la distribución de las tarjetas multimencionadas, lo que provoca que a su juicio quede sin materia el procedimiento de mérito.

2. En el considerando **noveno** se estudia lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a la entrega del paquete denominado *kit escolar*.

En tal apartado se establece que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de veinticuatro de abril del presente año, aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-106/2015**, relacionado con la distribución de artículos promocionales utilitarios por parte del Partido Verde Ecologista de México a través de un paquete denominada *kit escolar*. En tal acuerdo se determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual se ordenó al partido político que realizara las acciones necesarias para suspender la distribución de los artículos denunciados.

Para sustentar su determinación la autoridad responsable refiere que de conformidad con el artículo 39, párrafo I, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En tal medida, la responsable considera la pretensión del actor de que de manera urgente se dicten medidas cautelares para la suspensión de entrega de los *kits* de útiles escolares es improcedente al existir un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión referida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos en contra de las determinaciones del acuerdo referido.

I. Desechamiento de la denuncia por lo que se refiere a la distribución de la tarjeta de descuento *premia platino*

Se queja el partido recurrente de que, la conclusión a la cual arribó el acuerdo impugnado, al oponer la excepción de cosa juzgada por lo que se refiere a la distribución por parte del Partido Verde Ecologista de México de la tarjeta *premia platino*, tiene su origen en una premisa errónea al considerar que no constituyen conductas de tracto sucesivo.

Aduce el recurrente que, en el caso concreto lo que denunció fue la conducta de tracto sucesivo consistente en la distribución de las tarjetas en cuestión, a pesar del contenido formal y sustancial de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-46/2015.

Por tanto, en concepto del recurrente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debió haber ejercido su facultad de investigación, para determinar si las conductas denunciadas se continuaban materializando y, por tanto faltó a su deber de investigar la conductas de incumplimiento referidas al contenido de una sentencia firme en el caso de las tarjetas *premia platino*.

En consideración de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el agravio anterior, porque tal como lo aduce el partido recurrente, contrariamente a como lo consideró la Unidad Técnica responsable, en el caso concreto de la distribución de la tarjeta de descuento *premia platino* número 1301-3028-1688-1987 conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y cuya beneficiaria es María Velázquez, que fuera motivo de denuncia, la citada responsable no expone argumentos consistentes para llegar a la conclusión de que la distribución de la citada tarjeta ya hubiere sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-46/2015, y que por tanto, respecto de ese hecho específico, ya hubiere operado la institución procesal de la cosa juzgada.

En el caso, si bien es cierto que al emitir sentencia en el expediente SRE-PSC-46/2015, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los hechos consistentes en la contratación y distribución de tarjetas *premia platino* como parte de la instrumentación de una estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México en medios de comunicación, que comprendió una campaña sistemática e integral en diversos estados del territorio nacional, ello de ninguna forma conlleva a determinar

necesariamente, que el hecho concreto y específico de denuncia, consistente en la distribución de la tarjeta de descuento *premia platino* número 1301-3028-1688-1987 en el Municipio de Comala, Colima, conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y cuya beneficiaria es María Velázquez, ya hubiere sido motivo de investigación y sanción en la citada sentencia.

Es decir, la Unidad Técnica responsable no expone en el acuerdo impugnado, argumentos para demostrar la certeza de que la tarjeta señalada, hubiere sido alguna de las tarjetas que ya fueron motivo de pronunciamiento y sanción en el expediente SRE-PSC-46/2015.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2003** intitulada “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”³, en la parte que interesa señala, que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. Respecto de la primera de ellas, que es la que invoca la responsable, señala el criterio mencionado, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

En el presente caso, la Unidad Técnica responsable no argumentó ni demostró la identidad exigida por dicho criterio, porque en tanto los procedimientos especiales sancionadores referidos en la sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015 emitida el siete de mayo de dos mil quince, se relacionaron con la investigación y posterior sanción al Partido Verde Ecologista de México por la contratación y distribución de diez mil tarjetas *premia platino*, la denuncia de hechos del presente asunto, se refirió en concreto a que en el Municipio de Comala, Colima, los días cuatro y cinco de mayo de este año, se distribuyó una diversa tarjeta *premia platino* cuyo número de identificación es 1301-3028-1688-1987, conteniendo

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 248 a 250.

características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y cuya beneficiaria es María Velázquez.

De esa forma, falta el elemento de identidad en la cosa juzgada, consistente en que el objeto de la causa sea el mismo.

En todo caso, ante el conocimiento de un hecho que el denunciante presenta como nuevo, consistente en la distribución específica de la tarjeta de descuento *premia platino* número 1301-3028-1688-1987 en el Municipio de Comala, Colima, conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, y cuya beneficiaria es María Velázquez, la responsable debió admitir la queja del hecho denunciado.

Es esa tesis, al estimarse fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente, y ordenar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, tramite la queja y resuelva lo conducente.

En cuanto a la alegación vertida por el recurrente de que la distribución de este tipo de tarjetas, es de tracto sucesivo a pesar del contenido formal y sustancial de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-46/2015, ello en todo caso podría ser motivo de pronunciamiento una vez que la responsable cuente con los elementos de prueba conducentes derivados de la investigación correspondiente.

II. Indebida determinación de improcedencia de medidas cautelares respecto de distribución de *kit escolar*

En otro motivo de agravio aduce el partido recurrente, que la Unidad Técnica de la Unidad de lo Contencioso Electoral, para negar la adopción de las medidas cautelares en la distribución de los artículos del *kit escolar*, opuso como excepción el contenido del Acuerdo ACQyD-INE-106/2015, sin razonar ni valorar que la conducta denunciada no se refirió al contenido de

la medidas cautelares dictadas en el acuerdo referido, sino por el contrario, lo que se combatió fue su incumplimiento.

Señala el recurrente, que la responsable debió abrir un proceso de investigación para determinar si se estaban cumpliendo las medidas cautelares en el caso de la distribución de artículos del *kit escolar*, y determinar asimismo, si la conducta sancionada no se ha detenido y sigue causando sus efectos perniciosos.

Y concluye señalando que la determinación de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, parte de una premisa errónea al no considerar que se trata de conductas de tracto sucesivo, cuyos efectos perniciosos se materializan de momento a momento.

En consideración de esta Sala Superior se estima **infundado** el motivo de inconformidad planteado, ya que como lo consideró la Unidad Técnica responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adopción de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Y si en el caso concreto, tal como menciona la responsable, previamente la Comisión de Quejas y Denuncias Instituto Nacional Electoral había emitido el Acuerdo ACQyD-INE-106/2015 de veinticuatro de abril de año en curso, en el que determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el propio Partido Acción Nacional con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por la distribución de artículos del denominado *kit escolar*, y ordenó al partido denunciado realizara las acciones necesarias para suspender la distribución de los artículos mencionados, ello hace evidente la improcedencia de la nueva solicitud de adopción de medidas cautelares respecto de la presunta comisión de hechos similares.

Es necesario señalar que, si bien dicho acuerdo fue impugnado a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente SUP-REP-241/2015 y acumulados, esencialmente fue confirmado en cuanto a la medida cautelar ordenada respecto de la distribución de artículos del kit escolar, salvo lo relativo al tema de la mochila, ya que en el resolutivo segundo se determinó tener por improcedente la medida cautelar concedida, respecto del producto perteneciente al “Kit Escolar” identificado como mochila.

En consideración de este órgano jurisdiccional, resultaría ocioso e innecesario que la Unidad Técnica responsable emitiera un nuevo pronunciamiento sobre adopción de medidas cautelares sobre hechos y acciones concretas como es la distribución de artículos del denominado *kit escolar*, sobre las cuales ya hubiera sido emitido un pronunciamiento cautelar similar, porque de cualquier manera, la medida cautelar decretada en el Acuerdo ACQyD-INE-106/2015 de veinticuatro de abril de año en curso, continúa vigente para todas aquellas acciones relacionadas con la distribución de artículos del denominado *kit escolar*; es decir, ante la determinación del acuerdo referido, el Partido Verde Ecologista de México continúa vinculado a realizar lo necesario para suspender la distribución de los artículos promocionales mencionados. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de que la autoridad electoral responsable, debió verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo referido, ello en todo caso, sería motivo de pronunciamiento específico por parte de la responsable, una vez que se dé cumplimiento al punto siete del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en la parte conducente, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad posible, tramite la queja y determine lo conducente.

SEGUNDO. Del cumplimiento inmediato a lo anterior, la Unidad Técnica responsable deberá informar a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO